

**DECRETO No. 488**

**POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN VIII; 79, FRACCIÓN I, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 108, PÁRRAFO CUARTO; 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEXTO; 117, FRACCIÓN VIII, PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 25, CON UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES; 73, CON UNA FRACCIÓN XXIV-V; Y 117, FRACCIÓN VIII, CON LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**LIC. MARIO ANGUIANO MORENO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

**DECRETO**

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Mediante oficio número DGPL-2P3A.-990.8, de fecha 17 de febrero del año actual, suscrito por el Vicepresidente de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el Senador Luis Sánchez Jiménez, se remitió a esta Soberanía para los efectos del artículo 135 Constitucional, la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**SEGUNDO.-** Por medio del oficio número 3594/015, de fecha 28 de febrero de 2015, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TERCERO.-** Que la Minuta Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, tiene los antecedentes legislativos, como a continuación se enlistan:

1. El 22 de diciembre de 2014, ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, el Diputado Héctor Gutiérrez de la Garza, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, y suscrita por diputados y senadores de diversos Grupos Parlamentarios.
2. El 22 de diciembre de 2014, el Diputado David Pérez Tejeda Padilla, Secretario la Mesa Directiva turnó mediante oficio D.G.P.L. 62-II-4-1963, la iniciativa antes mencionada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis, estudio y elaboración de dictamen correspondiente.

3. En sesión ordinaria del día 28 de enero de 2015 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó, el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.
4. En sesión ordinaria del día 10 de febrero de 2015, la Cámara de Senadores recibió oficio de la Cámara de Diputados con el que remite para sus efectos constitucionales, la Minuta proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dispuso turnar la Minuta a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
5. El 12 de febrero de 2015, mediante oficio CPC/ST/ 1499-2015, el Senador Enrique Burgos García Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, remitió al Senador Miguel Barbos Huerta, Presidente de la Mesa Directiva, del Senado de la República, el dictamen aprobado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, que contiene el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

**TERCERO.-** Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Minuta con Proyecto de Decreto materia del presente Dictamen, coincide en todos los términos con la citada reforma constitucional misma que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Disciplina Financiera de las entidades federativas y los municipios.

Concretamente la minuta Constitucional citada busca establecer, en el orden constitucional, que el Estado debe velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, señalando que el Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deben observar dicho principio.

En este sentido, los integrantes de esta Comisión dictaminadora compartimos las consideraciones vertidas por la cámara de Diputados y de Senadores, en cuanto a que es necesario garantizar en el mediano y largo plazo, un manejo adecuado de las finanzas públicas de las Entidades Federativas y los Municipios, con el fin último de generar condiciones que permitan el crecimiento de nuestra economía en beneficio de la población.

En la realidad contemporánea en la que vivimos, diversos son los ejemplos de gobiernos tanto municipales como estatales que ante una deficiente administración financiera han comprometiendo las finanzas públicas, motivo por el que coincidimos con la Minuta en comentario en que se determinen lineamientos generales para la contratación de deuda pública, con el objeto de que se mantenga un equilibrio financiero del ente público contratante.

Por el cual consideramos viable, necesaria y congruente, la aprobación de la Minuta motivo del presente dictamen, puesto que con las reformas y adiciones que se proponen se busca primordialmente que los tres órdenes de gobierno, velen en el ejercicio de sus atribuciones, por el cuidado de la estabilidad de las finanzas públicas, pero no solo de eso, sino del sistema financiero, coadyuvando así a generar condiciones para el crecimiento económico y el empleo.

Asimismo, consideramos que esta reforma constitucional contribuirá a que los gobiernos no asuman compromisos incumplibles, desproporcionados y carentes de todo estudio, pero sobre todo que sus políticas públicas en materia financiera se vean reflejadas en sus planes estatales y municipales de desarrollo, lo que hará palpable su visión, compromiso y el rumbo que habrán de querer darles a sus respectivas administraciones.

Los que suscribimos el presente dictamen nos sumamos a la aprobación de las reformas y adiciones Constitucionales propuestas, puesto que estamos a favor de todo aquello que busque transparentar y fortalecer la Hacienda Pública en los tres órdenes de gobierno, el uso responsable del crédito público y contribuir a consolidar finanzas sanas para el país; por lo que estamos seguros que los Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura, compartirán nuestro enfoque y se verá reflejado en la votación del presente dictamen.

Otro aspecto que consideramos digno de resaltar es el hecho que la minuta motivo del presente dictamen, prevé el uso responsable y adecuado del financiamiento, estableciendo a la par un sistema de rendición de cuentas, tanto de los entes públicos como a los servidores públicos que la conforman, estableciendo para ese caso, la obligación a las legislaturas de los estados para que en un ejercicio de responsabilidad legislativa contemplen en sus propias

Constituciones, la responsabilidad a la que incurren los servidores públicos de los Estados y de los Municipios, por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

Aspecto que consideramos toral y que sirve de sustento para la aprobación de la minuta antes referida, toda vez que es indispensable dar fin a la impunidad, y a los manejos indebidos de los recursos públicos y de los esquemas de contratación de deuda pública, en detrimento de la hacienda pública.

Consecuentemente, esta Comisión considera que las reformas y adiciones propuestas al artículo 117, representan el punto medular de la disciplina financiera que se pretende establecer a nivel constitucional, puesto que en el citado artículo se prevén prohibiciones para contraer obligaciones o empréstitos, para que dichos recursos sean destinados para cubrir el gasto corriente; facultando a las legislaturas de los estados, para ser quienes aprueben los empréstitos y obligaciones; y periodos de tiempo en los cuales las obligaciones contraídas deban ser cubiertas.

Finalmente, consideramos plausible se prevea la necesidad de expedir una Ley Reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios, por lo que estaremos a la espera de que se expida la mencionada ley, para así tener un panorama legislativo completo y avocarnos a realizar todas las reformas que esto conlleve, todo esto para coadyuvar a que en nuestro Estado se fortalezcan la cultura de disciplina financiera por parte del Gobierno Estatal y de los de los 10 Municipios del Estado.

Por las consideraciones antes vertidas, se determina que la minuta motivo del presente dictamen, representa un proyecto integral que contempla diversos aspectos de las finanzas públicas, pero que sobre todo se vislumbra como un parte aguas en la historia legislativa en materia de finanzas públicas de nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

#### **D E C R E T O No. 488**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Es de aprobarse y se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, fracción VIII, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 25, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-V; y 117, fracción VIII, con los párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **MINUTA PROYECTO DE DECRETO**

**POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, fracción VIII, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 25, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-V; y 117, fracción VIII, con los párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 25. ....**

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I. a VII. . . .

**VIII.** En materia de deuda pública, para:

1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

2o. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requerirá el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

3o. Establecer las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo las cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

4o. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, plateada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley, Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;

**IX. a XXIX-U.** ...

**XXIX-V.** Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tenga por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;

**XXX.-**

**Artículo 79.** ...

...  
...

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...  
...  
...

**II. a IV. ...**

...  
...  
...  
...

**Artículo 108. ...**

...  
...

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

**Artículo 116. ...**

...

**I. ...**

**II. ...**

...  
...  
...  
...

Las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

...  
...

**Artículo 117. ...**

**I. a VII. ...**

**VIII. ...**

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso del los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

IX. ...

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios que deberá expedir en términos de la fracción XXIX-V del artículo 73 del presente Decreto, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.** Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada.

**Cuarto.** Las Entidades Federativas y los Municipios se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a las de las leyes a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo del mismo, a partir de la fecha de su entrada en vigor y respetarán las obligaciones que, con anterioridad a dicha fecha, hayan sido adquiridas con terceros en los términos de las disposiciones aplicables.

**Quinto.** La ley reglamentaria establecerá la transitoriedad conforme a la cual entrarán en vigor las restricciones establecidas en relación a la contratación de obligaciones de corto plazo, a que se refiere el artículo 117, fracción VIII, último párrafo de este Decreto.

**Sexto.** Las Entidades Federativas y los Municipios enviarán el Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe sobre todos los empréstitos y obligaciones de pago vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, en un plazo máximo de 60 días naturales, conforme a los lineamientos que aquél emita.

**Séptimo.** La Ley reglamentaria establecerá que en el registro a que se refiere el inciso 3o. de la fracción VIII del artículo 73 de este Decreto, se incluirán cuando menos los siguientes datos de cada empréstito u obligaciones: deudor, acreedor, monto, tasa de interés, plazo, tipo de garantía o fuente de pago, así como los que se determinen necesarios para efectos de fortalecimiento de la transparencia y acceso a la información.

En tanto se implemente el referido registro, se pondrá a disposición de las comisiones legislativas competentes del Congreso de la Unión un reporte de las obligaciones y empréstitos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal con la que actualmente cuenta el registro, a más tardar en un plazo de 30 días naturales; así como, aquella información adicional que las comisiones legislativas competentes soliciten a las autoridades relacionadas con la misma. Igualmente, se deberá informar cada cierre trimestral (marzo, junio, septiembre y diciembre), los empréstitos y obligaciones registrados en cada periodo, especificando en su caso, si fue utilizado para refinanciar o reestructurar créditos existentes. Lo anterior, con el objeto de que en tanto entra en vigor la ley reglamentaria y se

implementa el registro, el Congreso de la Unión pueda dar puntual seguimiento al endeudamiento de los Estados y Municipios. Para tal efecto, la Auditoría Superior de la Federación, verificará el destino y aplicación de los recursos en los que se hubiera establecido como garantía recursos de origen federal.

Las legislaturas de los Estados realizarán y publicaran por medio de sus entes fiscalizadores, una auditoría al conjunto de obligaciones del sector público, con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, en un plazo no mayor a 90 días naturales de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los servidores públicos y demás personal del Congreso de la Unión que tengas acceso a la información referente al presente Artículo Transitorio, serán responsables del manejo de la misma y responderán de los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por su divulgación.

**Octavo.** La ley reglamentaria a que se refiere el artículo 73, fracción VIII, inciso 3o. de este Decreto, establecerá las modalidades y condiciones de deuda pública que deberán contratarse mediante licitación pública, así como los mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas y el fortalecimiento de la transparencia en los casos en que no se establezca como obligatorio.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 17 de febrero de 2015.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", además, con el resultado de la votación, comuníquese lo anterior con todos los antecedentes al H. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores, remitente de la Minuta Proyecto de Decreto, aprobado por la LVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, el día primero de abril del año dos mil quince.

C. JOSÉ VERDUZCO MORENO, **DIPUTADO PRESIDENTE**. Rúbrica. C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ, **DIPUTADA SECRETARIA**. Rúbrica. C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, **DIPUTADO SECRETARIO**. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 06 seis del mes de Abril del año 2015 dos mil quince.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA**, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica.  
**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica.